



STB: 00770

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°0076 -2010-ANA-DARH

Lima,

10 FEB. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesta por Asociación Irrigación Pampa El Progreso, contra la Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA;

CONSIDERANDO:

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, mediante solicitud de fecha 23.08.2009, la recurrente solicita permiso de uso de agua;

Que, mediante Oficio N° 1749-2009-ANA-ALA-BARRANCA, la Administración Local de Agua Barranca, solicita la presentación del documento que acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y la autorización de ejecución de obras;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA, la Administración Local de Agua Barranca, declara el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de permiso de uso de agua, solicitado por la recurrente;

Que, con el recurso del visto, la Asociación recurrente, solicita se revoque el acto apelado y se le conceda permiso de uso de agua y fundamenta su recurso señalando que, si bien es cierto, que mediante el precitado Oficio se solicitó a la recurrente el levantamiento de observaciones; sin embargo, con fecha 21.10.2010, presentó el levantamiento de dichas observaciones; por ello, sorprende que mediante la resolución apelada, sin mayor sustento y sólo invocando el artículo 54° Inc. 7 y 60° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídrico, se declare el abandono de su petición;

Que, el Informe N° 0029-210-ANA-DARH/JAH-AJC, recomienda dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA;

Que, asimismo, el citado Informe, recomienda que la Administración Local de Agua, encauce el procedimiento de permiso, debiendo, el usuario, presentar una memoria descriptiva de las obras de captación, conducción, utilización, medición avenamiento y las demás que fuesen necesarios para el uso eventual del recurso hídrico, que contendrá lo siguiente: i) breve descripción de las actividades que se realizarán para la utilización del agua; ii) objeto al que pretende destinarse el agua; iii) indicación de la fuente de agua, natural o artificial; iv) ubicación de la captación en el sistema de coordenadas UTM (PASAD 56 ó WGS 84); v) el volumen de agua en metros cúbicos (m3) requerido y la dotación de agua a emplear (l/s); vi) descripción de las obras; vii) plano de ubicación geográfica del predio y ubicación de las obras; además, debe presentar el documento que acredite ser propietaria o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso del eventual recurso, conforme al artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos ;

Que, según el artículo 191° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta días, la autoridad declarará el abandono del procedimiento;





Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el acto apelado contraviene el artículo antes glosado, habida cuenta que, el espíritu de la misma es la declaratoria de abandono, siempre y cuando exista una inacción por parte del administrado, por el término de treinta días hábiles; lo que no se dio en el presente procedimiento, toda vez que, tal como obra en el expediente, a la recurrente se le notificó con las observaciones el 29.09.2009, y ésta presentó su escrito de levantamiento de observaciones el 21.10.2009, es decir, antes del vencimiento del plazo legal; por tanto, no correspondía la declaratoria de abandono;

Que, asimismo, la Administración, estaba en la obligación de evaluar la documentación presentada por la recurrente y, de considerar que no habían sido levantadas en su totalidad las observaciones formuladas, debió comunicarlo a la administrada o declarar su improcedencia, y no declarar el abandono del procedimiento de plano;

Que, por lo expuesto la resolución impugnada adolece de la causal de nulidad señalada en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, que carece del requisito del procedimiento regular, toda vez que, la Administración Local de Agua Barranca, dispuso el abandono del procedimiento, sin que corresponda y no habiéndose pronunciado sobre el fondo;

Que, el artículo 202° de la mencionada Ley, señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, pudiendo ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA, disponiéndose que la Administración Local de Agua Barranca, cumpla con instruir el presente procedimiento conforme a las recomendaciones señaladas en el Informe N° 0029-2010-ANA-DARH/JAH-AJC;

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no existe mérito para pronunciarse, toda vez que el objeto de este recurso es obtener que esta Instancia revoque la Resolución Administrativa 250/2009-ANA-ALA BARRANCA y se le otorgue el permiso de uso de agua, sin embargo, por los considerandos expuestos precedentemente, se está declarando su nulidad de oficio, para la prosecución del presente procedimiento, en el cual la administrada podrá hacer valer sus argumentos, respecto a la procedencia de la petición ; y,

Estando a lo opinado y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, mediante la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de oficio, nula e insubsistente la Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA, dejándola sin efecto legal alguno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer no haber mérito a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por Asociación Irrigación Pampa El Progreso, contra la Resolución Administrativa N° 250/2009-ANA-ALA BARRANCA.





ARTÍCULO 3.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca, cumpla con la prosecución de este procedimiento, conforme a las recomendaciones especificadas en el Informe N° 0029-2010-ANA-DARH/JAH-AJC, las cuales han sido señaladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4° - Encargar a la Administración Local de Agua Barranca, la notificación de esta resolución a la Asociación Irrigación Pampa El Progreso, a la Comisión de Regantes Huayto y a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca.

ARTÍCULO 5°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Dirección de Administración de Recursos Hídricos (e)

